

PAINE, 31 ENZ. 1985



VISTOS :

- lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 1.289, de 1976, Orgánica de Municipios y Administración Comunal;
- El D.S. (I) Nº 876 de 31.8.84 que me designa Alcalde;

CONSIDERANDO : La necesidad de fijar las normas que regulan en general las condiciones sanitarias mínimas de la Comuna y en especial, la de los establecimientos de comercio, de industria y de servicios.

ORDENANZA : SOBRE NORMAS SANITARIAS BASICAS.

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 1º : Sin perjuicio de las atribuciones y competencia que el Código Sanitario radica en el Servicio de Salud del ambiente de la Región Metropolitana, la presente Ordenanza reglamenta las condiciones sanitarias básicas que deben cumplir las viviendas y los establecimientos o locales de comercio, de industria y de servicios instalados en el territorio de la Comuna.

ARTICULO 2º : Los establecimientos mencionados en el Artículo anterior deberán cumplir, previo a la obtención de la patente o permiso respectivo, con las normas sanitarias básicas contenidas en estas Ordenanzas y en las normas legales pertinentes.

ARTICULO 3º : La presente Ordenanza complementaria de las normas dictadas o que en el futuro dicte el Ministerio de Salud y de las instrucciones que emanen del Servicio de Salud del ambiente.

CAPITULO II

DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL

ARTICULO 4º : Con el objeto de evitar la contaminación del aire de la Comuna, se prohíbe la emisión de humos, gases, olores, vibraciones y ruidos, que importen un riesgo de salud o que molesten a la comunidad, cuando sobrepasen los índices mínimos establecidos por la autoridad sanitaria.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá dar estricto cumplimiento ~~en su cumplimiento~~ a lo dispuesto en la Ordenanza del Plan Intercomunal de Santiago, respecto de la zonificación industrial, tanto para la instalación de industrias nuevas como para el control de las ya establecidas.

COPIU MA
ARTICULO 5º : Todas aquellas situaciones creadas entre vecinos, referentes a ruidos domésticos, malos olores, filtraciones de agua, que infrinjan lo dispuesto en el inciso primero del artículo anterior, que se produzcan en edificios destinados a viviendas o comercio, exclusivo o mixto, o un conjunto de viviendas con administración común, deberán ser resuelto conforme al respectivo reglamento de copropiedad cuando exista, o en subsidio por denuncia al Juzgado que corresponda.

En aquellas viviendas o locales comerciales colindantes que tengan como medianero común, cuando no exista reglamento, resolverá el Juzgado correspondiente previa denuncia del afectado o del Inspector municipal en su caso.

art 5º MA
ARTICULO 6º : Se prohíbe descargar aguas servidas o construir letrinas en cursos de agua. Los desechos o residuos industriales o mineros deberán ser previamente tratados para hacerlos inofensivos antes de ser vaciados a los cursos de agua o sistema de alcantarillado.

COPIU MA
ARTICULO 7º : Se prohíbe contaminar los suelos por productos químicos o biológicos que alteren nocivamente sus características naturales.

COPIU MA
ARTICULO 8º : Sólo se permitirán faenas de extracción de áridos para la construcción en zonas expresamente autorizadas.

Estas faenas deberán ceñirse a las disposiciones técnicas que sobre esta materia dicta el Departamento de Obras Fluviales del Ministerio de Obras Públicas, o la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, según corresponda.

En todo caso, estas faenas deberán cumplir las disposiciones sanitarias referidas a emisión de ruidos, polvos y otros contaminantes atmosféricos.

CAPITULO III

DEL CONTROL DE ALIMENTOS

art 9º MA
ARTICULO 9º : Son Establecimientos de alimentos los recintos públicos o privados en los cuales se elaboran, preservan, envasan, almacenan, distribuyen, expenden o consuman alimentos.

art 10º MA
ARTICULO 10º: Previo el otorgamiento de patente o permiso Municipal, la instalación y funcionamiento de cualquier establecimiento de alimentos deberá contar con autorización sanitarias del Servicio de Salud del Ambiente cuando corresponda.

Del mismo modo dichos establecimientos al cambiar de giro deberán contar con la autorización precitada.

DE LAS FERIAS LIBRES Y DE CHACAREROS

art 11º MA
ARTICULO 11º: Todo lugar destinado al funcionamiento de ferias libres, de chacareros y mercado de productores será determinado por la Municipalidad, previa aprobación del Servicio de Salud del Ambiente.

Se entenderá por feria libre, feria de chacareros y mercado de productores, al comercio que se ejerza en días, horas y lugares expresamente autorizados.

samente determinados para el expendio de alimentos de origen animal, vegetal o mineral, entre productores y consumidores.

ARTICULO 12º : El lugar en que se instalará este tipo de comercio deberá cumplir con los siguientes requisitos de orden sanitario :

- 017 684A
- Estar alejado de focos de insalubridad;
 - Tener el piso preferentemente pavimentado o en su defecto el suelo debe estar parejo y cubierto de gravilla y humedecido, a fin de evitar la tierra y el polvo; y
 - No producir molestias mayores a la comunidad vecina, especialmente aquellos derivados de la circulación vehicular y peatonal.

ARTICULO 13º : Se prohíbe la presencia de perros y animales de tiro dentro de los límites fijados para el funcionamiento de estas ferias o mercados.

017 69

Los animales de tiro se concentrarán en un solo lugar, donde no produzcan molestias a la comunidad vecina, alejados convenientemente de los puestos de venta y será responsabilidad de sus propietarios mantener aseado el lugar.

ARTICULO 14º : Los carros y vehículos de estas ferias o mercados destinados a la venta de carne y sus derivados aves, leche y productos lácteos, pescados y mariscos, deberán contar con autorización del Servicio de Salud del Ambiente para su funcionamiento; para este efecto deberán estar equipados con algún sistema de frío.

017 70

ARTICULO 15º : Se prohíbe la venta de detergentes, desinfectantes, pesticidas u otros productos que signifiquen riesgo para la salud, conjuntamente con productos alimenticios en un mismo puesto.

017 71

ARTICULO 16º : Se prohíbe utilizar los locales o puestos de estas ferias o mercados para habitación o dormitorio.

017 72

ARTICULO 17º : Los comerciantes tendrán la obligación de mantener en buenas condiciones de aseo su puesto o carro; deberán acumular los desperdicios en receptáculos con tapa o en envases desechables.

017 73

Los alimentos no podrán permanecer en contacto con el suelo.

017 74

ARTICULO 18º : Los puestos de estas ferias deberán contar con mesones o tarimas de dimensiones adecuadas al rubro con una altura mínima de 0,60 mts. Deberán estar protegidos de los rayos solares y lluvias por medio de toldos o carpas de lona, con armazón metálico, articulado, fácilmente desmontable y transportable, los que deberán tener altura uniforme.

Los puestos que no dispongan de sistema de frío, sólo podrán expender frutas y verduras, frutos del país, alimentos envasados que no requieren protección especial del frío o del calor (abarrotes), encurtidos, trigomate, condimentos y huevos y quesos maduros.

Los puestos que expenden encurtidos, trigomate y quesos maduros y similares deberán contar con vitrinas que proporcionen del medio exterior.

017 75

ARTICULO 19º : Los carros rodantes destinados al expendio de alimentos perecibles, deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- Construidos con material sólido, resistentes, inoxidables, impermeables, no poroso y lavable.

- b) Contar con espacio suficiente ~~para~~ para la exhibición y almacenamiento de los alimentos y el trabajo expedito de los manipuladores.
- c) Contar con un sistema de aislación del medio exterior y con algún sistema de frío para mantener los alimentos refrigerados.
- d) Contar con un estanque de agua potable (80-100 lts.), un lavamanos y un estanque de recepción de aguas servidas (100-120 lts.).
- e) Los mesones tendrán cubierta lisa, de material impermeable, inoxidable y lavable.
- f) Los carros se dedicarán exclusivamente para el rubro que han sido autorizados.
- g) Los carros en su parte exterior llevarán estampados el número y fecha de autorización del Servicio de Salud del Ambiente, nombre del propietario y la dirección donde guarda el carro.
- h) En los carros se podrá expender pescados y mariscos, carnes y subproductos, aves faenados; cecinas y leche y productos lácteos envasados, con excepción del queso maduro, el que podrá venderse fraccionado.

ARTICULO 20º : La carne y subproductos, cecinas, leche y productos lácteos deberán proceder de establecimientos autorizados por el Servicio de Salud del Ambiente.

Los pescados deberán expenderse eviscerados, frescos, enteros con cabeza y branquias; las especies de mayor peso, tales como, albacora, atún, cojinova, podrán venderse trozadas.

Los mariscos se venderán vivos; se prohíbe la venta de mariscos o por parte de ellos en bolsas u otros envases. Sólo se permite el expendio de locos desvalvados.

Se permitirá a solicitud y en presencia del comprador, la extracción de las partes comestibles de los erizos y los piures, el trozado y fileteado de los pescados.

Será obligatorio el uso de bolsas de polietileno o papel blanco de primer uso como envoltorio en contacto directo de alimentos.

CAPITULO IV

DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

ARTICULO 21º : No podrá autorizarse la instalación, ampliación o traslado de industrias, talleres y bodegas, sin informe previo favorable del Servicio de Salud del Ambiente. Para evacuar dicho informe, la Autoridad Sanitaria tomará en cuenta los Planos Reguladores comunales e intercomunal y los peligros o molestias que el funcionamiento de la actividad pueda ocasionar a sus trabajadores, al vecindario y a la comunidad o a sus bienes.

ARTICULO 22º : Se prohíbe el funcionamiento de los establecimientos docentes, comerciales, industriales o mineros, en que se utilicen y manipulen sustancias radioactivas o equipos que generen radiaciones ionizantes, sin previa autorización sanitaria ~~del~~ ~~Servicio de Salud del Ambiente~~.

ARTICULO 23º : Dentro del radio urbano de la Comuna, la instalación de establos, lecherías, perreras, caballerizas, gallineros, chancheras o panales de abejas deberán contar con la autorización previa del Servicio de Salud ~~del~~.

del Ambiente, y del Servicio Agrícola y Ganadero.

ARTICULO 24º : Los animales domésticos deberán permanecer en el domicilio del propietario, sin que causen molestias a los vecinos. Excepcionalmente podrán circular por las vías públicas, acompañados por su correspondiente correa y collar, y bozal cuando corresponda.

at 28
MA

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 25º : Las infracciones a la presente Ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y sancionadas con multa de una a diez unidades tributarias mensuales.

at 84
concord
MA

ARTICULO 26º : En los casos de comercio ambulante clandestino, el Tribunal podrá aplicar, además, la pena accesoria de decomiso de los instrumentos o afectos de la infracción.

Si las especies decomisadas fueren perecibles, el Juez deberá remitirlas a una institución de beneficencia de la Comuna, de aquéllas patrocinadas por la Municipalidad. Si las mercaderías referidas se contraren en estado de descomposición, serán inutilizadas. En ambos casos se dejará constancia de lo obrado en el proceso.

Anótese, comuníquese, dése cumplimiento y archívese.

NELSON A. FLORES PERINES
SECRETARIO MUNICIPAL



RENATO CHICO CABRERA
ALCALDE

Distribución :

- TESMU
- Finanzas
- Tránsito - Juzgado
- Carpeta
- Archivo/

NFP/mss.-